



Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2021, después de regresar del Honorable Tribunal Superior de Bogotá el cual se encontraba resolviendo apelación de auto que decretara el desistimiento tácito.-

CONSIDERACIONES

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, se torna obligatorio Ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia del día 27 de agosto de 2021, por medio de la cual dispuso **ACEPTAR EL DESITIMIENTO DEL RECURSO** presentado por la parte demandante en contra de la providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por este Despacho Judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia de fecha 27 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto.-

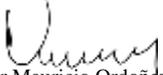
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20220951.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DE HOY **11 DE NOVIEMBRE DE 2021.-**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuanía (Acumulados 2019-00153 y 2019-00152)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2021, con solicitud de reprogramar fecha de audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho, que el día (13) de agosto de 2021, la apoderada demandante allegó memorial mediante correo electrónico con solicitud de reprogramar la audiencia fijada para el día 22 de noviembre de 2021, toda vez que el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito, mediante auto del 02 de agosto de 2021 fijó otra diligencia para la misma fecha dentro del proceso **11001310302320200026300** que cursa en ese Despacho de Bancolombia contra Electro Diseños S.A, en el cual funge igualmente como apoderada demandante, anexando como prueba de lo anterior la providencia de esa Sede Judicial.

Establece el artículo 75 del Código General del Proceso “*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*”



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De acuerdo a la norma en cita es menester indicarle a la Sra. Apoderada demandante, que posee la facultad de sustituir el poder a ella otorgado para cualquiera de las audiencias que tiene programadas, por lo que el Despacho no encuentra procedente acceder a la solicitud presentada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en el auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DE HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

LMGR.-



Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de Octubre de 2021 indicando, que la Sra. Curadora designada solicitó el relevo del cargo.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que la profesional del derecho designada solamente acreditó tener la calidad de defensora de oficio en tres (3) procesos a saber: 2020-00265, 2019-00566 y 2020-00665, todos cursantes en el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que no es posible para esta Sede Judicial acceder a lo solicitado por la memorialista, pues como bien indica la norma en cita que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto en el evento que el profesional compruebe estar actuando en **más de cinco procesos** con la misma calidad, situación que en el presente asunto no se encuentra acreditada.

Por ello, será del caso instar a la profesional seleccionada para que realice las acciones tendientes a notificarse del encargo designado por este Despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de relevo del cargo presentada por la Curadora ad Litem, conforme a lo expuesto.-



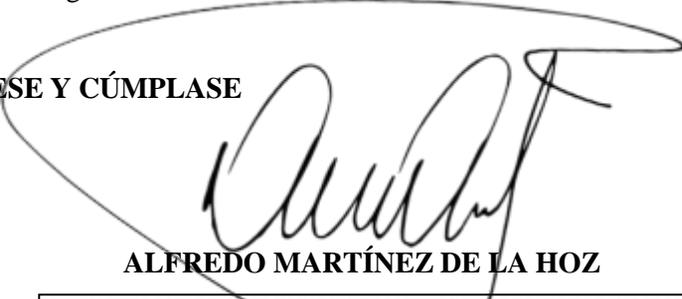
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR a la curadora ad litem para que en el término de cinco (5) días concurra a notificarse del encargo designado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

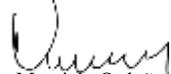
El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE HOY **11**

DE NOVIEMBRE DE 2021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario